

Doctora

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Juez 63 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D

Medio de control. Controversias contractuales.

Demandante: Consorcio Pavimentación Vías 2016.

Demandado: Municipio de Caqueza.

Radicado: 1001-33-43-063-2016-00752-00.

Asunto: Solicitud Respetuosa.

Respetada Juez Lucelly Rocío,

ZAIDA RINCÓN VALBUENA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece a pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho con el fin de informar lo siguiente:

1. Este Despacho Judicial en providencia de 13 de marzo del año 2018 determinó:

*“**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandante.*

***TERCERO.** Fíjese como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda a cargo de la parte demandante”.*

1.1. Como argumento de la precitada decisión se señaló:

“De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda (...).”

2. La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia donde el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

3. En providencia de 02 de diciembre del año 2020, este Despacho aprobó liquidación de crédito por el valor de Cinco Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Veinte Pesos (\$5.938.020).

4. Una vez se tuvo acceso a la referida liquidación realizada por Secretaría se advierte que la misma NO se ajusta a las órdenes judiciales impartidas dentro del asunto de la referencia, pues como puede advertirlo este H. Despacho Judicial, la condena sobre el particular corresponde a *el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda.*

4.1. Así las cosas, oportuno resulta destacar el que atendiendo el escrito de reforma que se presentó dentro de la oportunidad legal (reforma admitida en auto del 29 de marzo del año 2017) el valor de las pretensiones corresponde a Diecisiete Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$17.994.000) los cuales equivalen al 10% del valor del contrato objeto de la Litis conforme lo pactado en clausula penal pecuniaria contenida en el referido contrato público (Contrato de obra No. 119 de 2015).

4.1.1. Lo anterior con base igualmente en el artículo 157 del CPACA que prevé:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

4.2. Corolario de lo anterior el tres (3%) de la condena generada a la parte demandante corresponde a Quinientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$539.820).

5. Adicionalmente, se destaca que la liquidación en referencia desconoce el artículo 366 del CGP aplicable en el caso concreto por disposición del artículo 188 del CPACA, que textualmente prevé:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el*

juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"

6. Corolario de lo preliminar debe esta abogada de manera respetuosa indicar que en el *Sub Examine* estamos frente a un auto ilegal (auto de 02 de diciembre del año 2020) que de acuerdo con la jurisprudencia no cobra ejecutoria y por consiguiente no ata al juez¹.

Así las cosas H. Juez, es claro el que en el asunto que ocupa nuestra atención al momento de realizar la aprobación de la liquidación de costas procesales (auto del 02 de diciembre del año 2020), se desconocieron las disposiciones legales aplicables al caso concreto, así como las determinaciones adoptadas sobre el particular por este mismo Despacho Judicial, lo cual su señoría nos lleva a encontrarnos ante una providencia judicial que es contraria a derecho y que por ende no adquirió ejecutoria, ello por cuanto se itera se trata de un auto ilegal por cuanto desconoce la realidad procesal del expediente como se explicó; y en ese sentido vulnera el debido proceso de la parte que represento.

Los anteriores razonamientos igualmente encuentran sustento en lo indicado sobre este asunto en particular por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado que prevé:

“Teoría del antiprocesalismo: breve examen jurisprudencial

El instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia² como la doctrina para corregir una de las circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana como es la ausencia de perfección es la llamada “teoría del antiprocesalismo”, la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que “el auto ilegal no vincula al juez”³.

(...)

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal⁴, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho⁵.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, autos del 8 de octubre de 1987, exp. 4686; 10 de mayo de 1994, exp. 8237; 13 de julio de 2000, exp.: 17.583. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; sentencia de 23 de marzo de 1981. Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 31 de octubre de 2016, exp. 40547, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Entiéndase las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 13 de julio de 2002, exp. 17.583, C.P. María Elena Giraldo.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?⁶.

Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar en absoluto el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. Así también lo ha mencionado la Corporación en sede de tutela⁷:

[L]as providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁸, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada⁹.”¹⁰ Resaltado fuera del texto original.

Conforme lo anterior elevo la siguiente

PETICIÓN RESPETUOSA

1. Comedidamente solicito ante este H. Despacho Judicial se declare la ilegalidad de la providencia proferida dentro del medio de control de la referencia el pasado 02 de diciembre del año 2020, por cuanto la liquidación aprobada a través de la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico y desconoce las decisiones judiciales impartidas por este Juzgado.
2. Como consecuencia de lo anterior, atentamente solicito a su Señoría se sirva ordenar a quien corresponda se proceda a realizar la liquidación de costas procesales conforme las disposiciones aplicables y atendiendo a las órdenes judiciales proferidas sobre el particular por este H. Despacho Judicial.
 - 2.1. Sobre el particular se destaca que la condena en costas realmente asciende a Quinientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$539.820), suma que equivale al valor de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda sobre el cual se determinó el problema jurídico a resolver.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 25 de mayo de 2016, exp. 53.553, C.P. Jaime Orlando Santofimio.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 30 de agosto de 2012, exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16.868. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 22 de noviembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2012-00117-01 (AC), C.P. María Elizabeth García González.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Sentencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida dentro del expediente número: 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868).

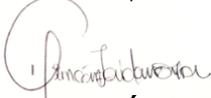
Esta petición se fundamenta en los principios constitucionales y procesales que rigen el actuar de la Administración de Justicia en nuestro ordenamiento.

NOTIFICACIONES

Las mismas las recibo en el e-mail zaivalbuena@gmail.com Tel. 3114526823.

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente,



ZAIDA RINCÓN VALBUENA

C.C. No. 1.049.634.843 de Tunja

T.P. No. 261.910 del C.S.J.

